



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: RODOLFO ARMENTA MESTRE y OTROS

**Accionado: ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y el
COMANDANTE DE LA POLICIA DEL CESAR**

Radicación: 20001-31-03-005-2013-00446-00

PROVIDENCIA: DECIDE INCIDENTE

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por RODOLFO ARMENTA MAESTRE en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y del COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL CESAR, conforme a lo reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es del caso continuar con el trámite incidental, en vista que LUIS EXBERTO LEÓN RODRÍGUEZ, comandante de la Policía Nacional del Cesar y OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, se pronunciaron frente al requerimiento, aportando pruebas, las que se procederán a estudiar para establecer si las mismas son suficientes para resolver el incidente de desacato de la referencia, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014).

ANTECEDENTES

1. El señor RODOLFO ARMENTA MAESTRE presentó incidente de desacato en contra de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y del COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL DEL CESAR, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al proceso de los señores MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA, RODOLFO ARMENTA MESTRE y ROBERTO URIBE RICAURTE dentro de este trámite tutelar iniciado en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades estableciendo*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad.”.

2. Que mediante providencia del 29 de agosto de la pasada anualidad esta judicatura una vez agotado en su totalidad el curso de instancia, resolvió de fondo el incidente de esta causa declarando el incumplimiento e imponiendo sanción no obstante, el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, Familia Laboral de Valledupar, en trámite de consulta por auto adiado 13 de febrero de los corrientes, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 14 de febrero de 2022 auto por medio del cual se requirió al ciudadano OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en calidad Alcalde Municipal de Agustín Codazzi.

3. Este despacho por lo anterior, en auto de fecha 15 de febrero de los corrientes ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó requerir a los incidentados coroneles DUGLAS ALEJANDRO RESTREPO MURILLO, comandante de la Policía Nacional del Cesar y al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, para que dieran cumplimiento al fallo de tutela del 21 de enero de 2014.

4. Seguidamente por providencias del 7 y 24 de marzo del año en curso previa apertura al incidente, se requirió a la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, a efectos que informara lo relacionado con la dirección de correo electrónico personal o institucional del multicitado alcalde.

5. La Jefe de Talento Humano de la Alcaldía del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, allegó memorial el 28 de marzo de 2023, informando la dirección de correo electrónico personal del mencionado alcalde contentivas a omarenriquebo@gmail.com y alcaldia@agustincodazzi-cesar.gov.co.

6. Por providencia del 29 de marzo de los presentes se ordenó notificar la parte resolutive de la sentencia de tutela objeto de incidente al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi.

7. Por último el secretario jurídico del ente municipal incidentado emitió respuesta al requerimiento, comunicando que en razón al cumplimiento del fallo de tutela, esa administración ha realizado las acciones pertinentes para acatar lo ordenado en dicha acción constitucional, habida cuenta, que el día 21 de marzo del año en curso,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

el señor WILSON JOSE BUSTO VILLABON, apoderado judicial del 21.46 % de los propietarios del predio la GUITARRA presentó ante esa entidad un avalúo comercial del predio y la correspondiente propuesta económica para la compra del 21.46%, que representado en metros cuadrados haciende a 42.920 metros cuadrados.

Así mismo informa que una vez presentado el avalúo comercial, se realizó una reunión en las instalaciones de esa entidad, entre los señores OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde municipal, CARLOS ANTONIO PERPIÑAN IBARRA Secretario Jurídico y el abogado WILSON JOSE BUSTO VILLABON, apoderado judicial del 21.46% de los propietarios del predio la Guitarra donde socializaron y debatieron el referido avalúo obteniendo del togado BUSTO VILLABON, la propuesta de vender el 21.46% que representado en metros cuadrados arroja 42.920 metros cuadrados por la suma de 70.000 mil pesos por metro cuadrado. Y como resultado de la referida propuesta, se está estudiando la posibilidad de la compra parcial del predio la Guitarra, a efectos de poder iniciar con los trámites respectivos para que la misma comunidad pueda adquirir la totalidad el predio y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que dio génesis a esa situación.

Finalmente resalta y recuerda que lo ordenado en fallo de tutela es el desalojo de cientos de familias en estado de vulnerabilidad que se encuentran asentadas en el predio hace más de 10 años, con viviendas construidas, situación que dificulta a ese ente dar cumplimiento tácito a lo ordenado, por lo que en aras de cumplir y llevar en mejor término el cumplimiento del fallo, esa administración está realizando las acciones administrativas y financieras pertinentes para llegar a un acuerdo con los propietarios y los poseedores, en donde está implícita la compra y legalización de dicho predio.

8. Acto seguido por providencia del 21 de abril de los corrientes esta agencia judicial admitió a trámite el incidente y en consecuencia ordenó correrle traslado del mismo, por el término de tres (03) días al coronel DUGLAS ALEJANDRO RESTREPO MURILLO, comandante de la Policía Nacional del Cesar y al señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, para que aportaran las pruebas.

9. El Coronel LUIS EXBERTO LEON RODRIGUEZ, en su condición de Comandante de Departamento de Policía Cesar, se pronunció en relación con la providencia que antecede informando:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que ese Comando de departamento en lo que respecta al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho y diligencias de desalojo, no cuenta con la competencia para la toma de decisiones administrativas, en el entendido que la Policía Nacional cumple función material y no jurídica, y que su presencia en dichas diligencias obedece a brindar apoyo a las autoridades judiciales y político administrativas, lo mismo que a los intervinientes en las diligencias, con el fin de garantizarles la seguridad en caso que se presente algún tipo de alteración del orden público en la realización de la diligencia.

Recuerda que, en respuesta al requerimiento previo al incidente, esa Institución, ha realizado los requerimientos a la Alcaldía de Codazzi, para tomar las medidas administrativas de su resorte mediante Comunicados oficiales GS-2021-081437-DECES, de fecha 09 de septiembre de 2021 y GS-2023-022784-DECES, de fecha 28 de febrero de 2023; Sin que hasta la fecha hayan obtenido respuesta por parte de la administración municipal a los mencionados requerimientos, los cuales adjuntan.

Reitera que su disposición siempre ha sido la misma, la de brindar el apoyo eficiente en la decisiones que se tomen, en aras de la solución de este asunto, puesto que no tiene otra competencia a la del acompañamiento a los funcionarios que disponga la administración para la diligencia de desalojo, la cual no pueden encargar de ordenarla, destruir los cambuches o casas que estén construidas, ni mucho menos ordenar a sus policías a recoger los escombros o elementos que se originen del desalojo, dado que la logística del mismo debe garantizarla la administración Municipal, o en su defecto el propietario del predio.

Por último, depreca se reconozca que esa unidad ha sido diligente frente al mencionado fallo de tutela y está atento a la programación de la diligencia de desalojo previa reunión de coordinación con todos los entes e instituciones que puedan tener responsabilidad en el presente caso.

10. De otro lado OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, alcalde municipal de Agustín Codazzi, guardo silencio en el termino de traslado del auto que admitió a tramite el incidente, pese a que fue notificado de dicha decisión a través de su correo electrónico personal y el de la entidad que representa, como consta en el archivo 43 del expediente digital.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

En el asunto puesto a escrutinio ante esta Judicatura se tiene que por sentencia fechada veintiuno (21) de enero del año dos mil catorce (2014), se resolvió: *“PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental al proceso de los señores MOISES FRANCISCO BROCHERO, JESUS ANTONIO ROJAS MARTINEZ, GABRIEL FERNANO BERNAL GOMEZ, LUIS FERNANDO ARENAS GARCÍA, RODOLFO ARMENTA MESTRE y ROBERTO URIBE RICAURTE dentro de este trámite tutelar iniciado en contra del COMANDANTE DE LA POLICÍA CESAR y LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI. En consecuencia, se ordena a las autoridades accionadas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, convoquen y realicen una reunión con los actores que sean necesarios, para que asuman responsabilidades y tracen un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

definitivas para la controversia suscitada con los actores, cronograma que deberá ser cumplido a cabalidad.”

Dilucidado lo anterior tenemos que conforme a la probanzas allegadas por las partes intervinientes, avista esta judicatura que en efecto la Alcaldía municipal de Agustín Codazzi, Cesar, en la contestación al requerimiento informa que ha desplegado acciones tendientes a impartir cumplimiento al citado fallo de tutela y por eso el 21 de marzo de los corrientes como el apoderado del 21.46% de los propietarios del predio la Guitarra presentó avalúo comercial del mismo y propuesta económica para la compra del citado porcentaje que representado en metros cuadrados asciende a 42.920 m2. En consecuencia, previa reunión donde se socializó y debatió dicho avalúo se finalizó con la propuesta de \$70.000 pesos por m2, esa Administración Municipal está estudiando la posibilidad de la compra parcial del predio la Guitarra a efectos de poder iniciar con los trámites respectivos para que la misma comunidad pueda adquirir la totalidad el predio y dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela que dio génesis a esta situación.

De lo anterior se constata que pese a que el alcalde del Municipio de Agustín Codazzi, en el mes de marzo hogaño conforme a la propuesta presentada por el vocero judicial WILSON JOSE BUSTOS VILLABON en representación del 21.46% de los propietarios del predio la Guitarra, del que consta en el archivo 41 del expediente la propuesta dirigida al alcalde con el correspondiente avalúo, y que aún está siendo objeto de estudio por parte del ente municipal, hasta el día de hoy ha transcurrido 1 mes y 18 días, y el citado funcionario no demuestra que ha materializado actuación alguna tendiente a pronunciarse sobre la propuesta referida, aunado a ello que a través de los correos electrónicos personales e institucionales dispuestos para la notificación se les envió el auto admisorio incidental a fin que aportaran las pruebas del cumplimiento, empero guardaron silencio, hecho del que se concluye que en efecto no está plegándose al cumplimiento de la sentencia de tutela objeto del presente tramite incidental, al no realizar la diligencia de desalojo, y en general plantear soluciones definitivas para la controversia suscitada con los accionantes, máxime cuando pese al requerimiento formulado por el comandante del Departamento de Policía del Cesar fechado 28 de febrero de 2023 y recibido el 2 de marzo de esta anualidad, no han desarrollado acción alguna para solucionar de manera definitiva a la sentencia de tutela.

Aunado a lo anterior resulta oportuno precisar que han transcurrido más de 9 años desde que se impartió la orden de tutela objeto del incumplimiento peticionado y pese a adelantarse gestiones administrativas para dar cumplimiento al mencionado fallo, las mismas han resultado infructuosas y no tienen el alcance para que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

pueda considerar que las mismas generen el desalojó o la compra del multicitado bien inmueble fin de dar cumplimiento total a la tutela objeto de este asunto.

Por lo que antecede como el señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, en su contestación al requerimiento solo se limitó a informar en síntesis que está estudiando la posibilidad de compra parcial del predio la Guitarra, sin demostrar que estuviere inmerso en alguna imposibilidad fáctica o jurídica de darle cumplimiento al fallo de tutela, tampoco acreditó que este en presencia de un estado de cosas inconstitucionales, y mucho menos que se encuentre en incapacidad o falta de competencia funcional para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, pues de acuerdo con la Ley 1551 de 2012 y sus decretos reglamentarios, tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora si bien es cierto que la orden impartida es compleja, habida cuenta que requería de un lapso significativo de tiempo, y para una planificación de acciones administrativas y del concurso de diferentes autoridades, no lo es menos que el plazo otorgado para su cumplimiento ha sido excesivo, pues desde que se profirió la sentencia de tutela el 21 de enero de 2014 a la fecha, han transcurrido más de años (9) años, tiempo del que le corresponde al actual alcalde 3 años contados a partir de enero de 2020 que asumió el cargo, lapso más que suficiente para trazar el cronograma de actividades y establecer la fecha para el desalojo y/o compra del predio objeto del trámite principal, omisión que ha generado la afectación a perpetuidad del derecho real de dominio de los accionantes, y el desacato a la orden de tutela.

Verificado lo anterior, pasamos a ver el elemento subjetivo y tenemos la actitud negligente y omisiva del burgomaestre encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, no ha sido la de trazar un cronograma de actividades estableciendo una fecha límite en la cual se deberá finalmente realizar la diligencia de desalojo, y en general se planteen soluciones definitivas a los accionantes, decisión que le fue notificada por esta agencia judicial al igual que los requerimientos realizados en el presente incidente de desacato para que diera cumplimiento a la orden impartida, sin que se haya logrado a la fecha, conducta que podemos calificar de negligente frente a la orden impartida en la sentencia de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que el señor alcalde de Agustín Codazzi– Cesar, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, ni con los compromisos adquiridos para tal fin, tal como lo sostienen la parte accionante, quienes se duelen que a la fecha no les hayan entregado el inmueble de su propiedad objeto del desalojo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se declarará que el señor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, en su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, proferida por esta judicatura, dentro del trámite incidental de la referencia y en consecuencia se le impondrá sanción con cinco (05) días de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En lo que tiene que ver con el Comandante de Policía Cesar, se exonera de la sanción por cuanto carece de competencia para tramitar y fallar los procesos de desalojos y el cumplimiento de los mismos, por ser estos del exclusivo resorte de los alcaldes municipales, por lo tanto, mientras esta autoridad no ordene el desalojo, la Policía Nacional no puede cumplir con sus funciones de acompañamiento para preservar el orden público, tal como lo alega en su contestación, pues hasta el momento no ha sido requerido por la primera autoridad del Municipio de Agustín Codazzi, para proceder con el desalojo.

Acorde a lo señalado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO en su condición de Alcalde Municipal de Agustín Codazzi – Cesar incumplió el fallo de tutela de fecha veintiuno (21) de enero de 2014, proferido por esta agencia judicial, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer sanción con cinco (05) día de arresto y una multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción pecuniaria debe ser consignada en la cuenta corriente del Banco Agrario DTN multas, cauciones y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: abstenerse de imponer sanción al comandante del Departamento de Policía Cesar, por lo considerado.

CUARTO: Notificar el presente proveído por el medio más expedito.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 consúltase la presente providencia ante la sala Civil Familia- Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ**

JENTD

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d0761b8921bb6a93dd8d31376abe26c6333b14ba08711b6277d6f825938e86**

Documento generado en 19/05/2023 12:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>